

**VISTOS:**

Proveído N° 000179-2020-UE005/MC de fecha 11 de febrero del 2022; Informe N° 000007-2022-STPAD-UE005/MC de fecha 9 de febrero del 2022;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambaye.

Que mediante Resolución de Secretaria General N° 070-2020-SG/MC de fecha 29 de abril del 2020 se resolvió: **Artículo 1.-** Definir como entidad pública Tipo B del Ministerio de Cultura, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque), por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Que mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000269-2021-DM/MC de fecha 7 de octubre del 2021 resuelven... **Artículo 2.-** Designar temporalmente al señor LUIS ALFREDO NARVÁEZ VARGAS, Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Naylamp



– Lambayeque, y Responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura, en adición a sus funciones.

Que mediante Informe N° 000007-2022-STPAD-UE005/MC de fecha 9 de febrero del 2022 se señaló lo siguiente:

**DENTIFICACION DEL SERVIDOR Y EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA:**

1.1. **Nombres y Apellidos:** JOSE LUIS OBLITAS GUERRERO

1.2. **Cargo:** RESPONSABLE DE RECURSOS HUMANOS

1.3. **Dependencia donde labora:** UE NALYLAMP-LAMBAYEQUE

1.4. **Periodo:** 19/12/2017 A 09/03/2018

1.5. **Régimen Laboral:** DL 1057

El hecho materia de análisis se sustenta en lo dispuesto en el Memorando 00109-2020-ST/MC, de fecha recepción 27 de enero de 2020, así como de los antecedentes obrantes en autos, de los cuales se advierte lo siguiente:

En el marco del cargo desempeñado por los señores Christian Dios Romero y José Luis Oblitas Guerrero, como Responsable de la Oficina de Administración y Responsable de la Oficina General de Recursos Humanos, respectivamente, se les asignó a cada de ellos un equipo celular.

En ese contexto, de acuerdo al Informe **N° 0144-2018- L OA-UE005- PENL-VMPCIC/MC**, de fecha 06 de abril de 2018, el Responsable de la Oficina de Logística de la UE 005 Naylamp-Lambayeque comunicó al Director Ejecutivo de dicha unidad ejecutora el consumo excesivo de las líneas telefónicas asignada a los profesionales señalados con anterioridad, señalando para tal caso que dicho exceso correspondía a los meses de enero y febrero de 2018.

Que a lo concerniente al servidor público Christian Dios Romero se tiene que:

<b>CHRISTIAN DIOS ROMERO- RESPONSABLE DEL AREA DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD EJECUTORA 005NAYLAMP-LAMBAYEQUE</b>				
N° DE CELULAR	MESES			
	ENERO		FEBRERO	
	CARGO FIJO	EXCESO	CARGA FIJO	EXCESO
<b>944609187</b>	S/. 35.84	<b>S/416.06</b>	S/58.47	<b>S/. 743.03</b>
<b>TOTAL EXCESO (INC. IGV 18%)</b>		<b>S/. 1367.73</b>		

Que a lo concerniente al servidor público José Luis Oblitas Guerrero se tiene que:

<b>JOSE LUIS OBLITAS GUERRERO - RESPONSABLE DEL AREA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD EJECUTORA 005NAYLAMP-LAMBAYEQUE</b>
---



N° DE CELULAR	MESES			
	ENERO		FEBRERO	
	CARGO FIJO	EXCESO	CARGA FIJO	EXCESO
<b>978445940</b>	S/. 35.84	-	S/58.47	<b>S/. 180.45</b>
TOTAL EXCESO (INC. IGV 18%)		<b>S/. 212.90</b>		

Posteriormente, con escrito de fecha 21 de mayo de 2018, el señor Christian Dios Romero solicitó al Director Ejecutivo de la UE 005 Naylamp – Lambayeque el pago de vacaciones truncas. Es así que, en virtud a dicho escrito, con fecha 15 de junio de 2018, el Responsable de la Oficina de Asesoría Legal de la citada Unidad Ejecutora expidió el Informe Legal **N° 150-2018-OAJ-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC**, a través del cual recomendó se requiera a los citados en el párrafo anterior, realizar el pago correspondiente de los excesos en el uso de los teléfonos celulares.

Que mediante Informe de precalificación N°38-2019-ST/MC solicita inicio PAD para ambos servidores.

Que mediante Cartas N° 065-019-UE005-VMPCIC/MC notificada de fecha 19 de junio del 2019 se puso en conocimiento inicio de PAD CHISTIAN DIOS ROMERO. Carta emitida por el Titular de la Entidad.

Que mediante Cartas N° 066-019-UE005-VMPCIC/MC notificada de fecha 19 de junio del 2019 se puso en conocimiento inicio de PAD JOSE LUIS OBLITAS GUERRERO. . Carta emitida por el Titular de la Entidad.

Que mediante RESOLUCIÓN N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 28 de agosto de 2019, PAD entre el servidor LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA VS MINISTERIO DE CULTURA, la SERVIR señaló algunos lineamiento con respecto a los PAD de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque (...) En ese sentido, tenemos que, mediante la Ley N° 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Este nuevo régimen, según el artículo 1º de la referida ley, es aplicable a todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos: el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales y Locales; los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; y, las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público (...) Así, entidad tipo A es aquella organización que cuenta con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público; mientras que entidad tipo B es aquél órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumpla los siguientes criterios: "a) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir. b) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose



como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces. c) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B".

Finalmente los actuados en el referido caso fueron remitidos a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la ciudad de Lima, sin embargo por una cuestión de competencia se nos pone en conocimiento para proceder de acuerdo a nuestras atribuciones mediante el memorando 00109-2020-ST/MC, de fecha 24 de enero de 2020, recepcionado con fecha 27 de enero de 2020.

Que mediante Resolución Directoral N° 0000003-2020-UE005/MC de fecha 13 de enero del 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE se Resolvió lo siguiente... ARTICULO PRIMERO: CREAR La Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, dentro del marco de la Ley N° 30057 DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC.

Que mediante Informe No 000007-2020-STPD-UE005/MC de fecha 17 de febrero del 2020, la ST del PAD señala en su último párrafo ... Que mediante la **Carta N°66-2019- PENL-VMPCIC/MC**, de fecha 18 de junio de 2019 se le notifico el inicio del Procedimiento Disciplinario Sancionador al señor **JOSE LUIS OBLITAS GUERRERO** y que mediante **Carta N°65-2019-PENL-VMPCIC/MC**, de fecha 18 de junio de 2019 se le notifico el inicio del Procedimiento Disciplinario Sancionador al señor **CHRISTIAN DIOS ROMERO**, por lo que es de advertir en las Cartas a notificadas que se deban dejar sin efecto (cartas **N°66-2019-PENL-VMPCIC/MC** y **N°65-2019-PENL-VMPCIC/MC**), ya que la **Secretaria Técnica de la Unidad Ejecutora UE005-NAYLAMP- LAMBAYEQUE** es la **ENTIDAD competente para realizar el procedimiento Administrativo Sancionador y no la ST del PAD de MC**.

Que mediante Carta N° 00006-2020-OAD-UE005/MC de fecha 02 de marzo del 2020 EL ORGANO INSTRUCTOR comunicó el inicio de PAD contra el señor OBLITAS GUERRERO JOSE LUIS sin declarar la nulidad de la carta. **N°66-2019-PENL-VMPCIC/MC**.

Que mediante Resolución Directoral N° 000022-2021-UE005/MC de fecha 05 de marzo del 2021, en el cual resolvió ... **DECLARAR LA NULIDAD** de la Carta No 66-2019PENL-VMPCIC/MC, Carta No 0000006-2020-OAD-UE005/MC de fecha 02de marzo del 2020, Carta No 000002-2021-ORH-UE005/MC de fecha 10 de febrero del 2021 y nulo todo lo actuado, por las razones expuestas devolviéndose el expediente a la ST del PAD para una nueva calificación de hecho.

**Que la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL** señala:

#### **10.1. Prescripción para el inicio del PAD**

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció*



de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

## 10.2. Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Que la UE005 tomo conocimiento mediante Informe Legal N° 150- 2018-OAJ-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 15 de junio del 2018 dirigida al Director de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE sobre la supuesta falta del Sr JOSE LUIS OBLITAS GUERRERO

La DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, señala; Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta.

Que mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC Establecen precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, la servir estableció que en las fechas 16/03/20 - 30/06/20 se suspende el plazo retomándose el 01/07/2020.

1.- El presente caso fue conocido indebidamente por las ST del PAD del MC mediante Informe de precalificación N°38-2019-ST/MC solicita inicio PAD para ambos servidores.

2.- Se inició el PAD mediante Cartas N° 066-019-UE005-VMPCIC/MC notificada de fecha 19 de junio del 2019 se puso en conocimiento inicio de PAD JOSE LUIS OBLITAS GUERRERO.

3.- Que mediante Informe No 000007-2020-STPD-UE005/MC de fecha 17 de febrero del 2020 la ST del PAD de la UE005 solicitó la Nulidad de la Carta N° 066-019-UE005-VMPCIC/MC notificada con fecha 19 de junio del 2019, sin embargo el órgano instructor emitió Carta de Inicio (Carta N° 00006-2020-OAD-UE005/MC de fecha 02 de marzo del 2020 al señor OBLITAS GUERRERO JOSE LUIS)

4.- Que el plazo para el PAD es de un año contando desde la Carta N° 066-019-UE005-VMPCIC/MC notificada de fecha 19 de junio del 2019, esta fue notificada con fecha 19 de junio del 2019, prescribiendo el 19 de junio del 2020 pero tomando en cuenta con RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC, estableció la suspensión de 3 meses y 16 días desde el 16 marzo del 2020 reanudándose el 01 julio del 2020 se reanudarían los días que faltarían por prescribir el 01 de julio del 2020 es decir el plazo se cumplirá el 05 de octubre del 2020. Teniendo en cuenta que se anuló la Carta N° 066-019-UE005- VMPCIC/MC notificada de fecha 19 de junio del 2019 con Resolución Directoral N° 000022-2021-UE005/MC de fecha 05 de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

marzo del 2022 hechos que ya habría transcurrido un años desde Carta N° 066-019-UE005-VMPCIC/MC notificada de fecha 19 de junio del 2019.

Que mediante Proveído N° 000179-2020-UE005/MC de fecha 11 de febrero del 2022 la Oficina de Dirección se encuentra conforme con el plazo prescriptorio.

Estando a las consideraciones antes mencionadas; y de conformidad con la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000269-2021-DM/MC de fecha 7 de octubre del 2021.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DEL EXP 196-2018 SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL EX SERVIDOR JOSE LUIS OBLITAS GUERRERO SOBRE USO INDEBIDO DE BIENES.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE para la investigación del deslinde de responsabilidades por la presente prescripción.**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR LA PRESESENTE RESOLUCIÓN A LOS SERVIDORES EN MENSIÓN e Informática para la publicación en la página Web de la Institución ([www.naylamp.gob.pe](http://www.naylamp.gob.pe)).**

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS**

UE 005- NAYLAMP